

Monterrey, N.L., 23 de enero de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 22 medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretaria General.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, a nuestra consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos como es costumbre, en votación económica.

Tomamos nota, por favor, Secretaria General.

Para dar inicio con las cuentas de los asuntos listados, le solicito a la Secretaria Ana Cecilia Lobato Tapia, iniciar con los proyectos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 183 del 2024, promovido a fin de controvertir la resolución del Tribunal de Guanajuato en la que se determinó que no se obstaculizó la función de la actora como regidora del ayuntamiento de León en este Estado, pues participó en la sesión de cabildo activamente con voz y voto.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque la responsable sí valoró y tomó en cuenta el acta de cabildo, además la actora no controvierte de manera directa las consideraciones del Tribunal local.

A continuación, se da cuenta con el juicio ciudadano 684 del 2024, promovido contra la resolución del Tribunal de Guanajuato en la que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género contra las mujeres, al considerar que, de las 25 imágenes aportadas en el USB, objeto de la denuncia, 15 no eran competencia de dicho órgano jurisdiccional y no se acreditó la existencia de 10 de las supuestas publicaciones restantes.

En el proyecto, se propone confirmar la determinación impugnada al considerar que contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable no admitió pronunciamiento respecto de la existencia o no de los 15 de los mensajes denunciados y la presunción de veracidad en favor de la posible víctima de VPG no genera en automático la acreditación de los hechos objeto de la denuncia.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 295 del 2024, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, que entre otras cuestiones notó al entonces candidato en reelección de Morena a la Alcaldía de la Frontera, por la difusión en Facebook de propaganda

electoral, en la que aparecen imágenes de menores de edad sin cumplir con los lineamientos en la materia.

En la propuesta se propone confirmar la determinación impugnada, al considerar que le actor se limita a señalar de manera genérica que se afectaron los principios de imparcialidad y congruencia, y que se realizó una indebida fundamentación e individualización de la sanción, sin precisar que estima que la responsable actuó indebidamente, aunado que la norma que a decir del actor debió aplicarse, se refiere a medidas de apremio y no al catálogo de sanciones que pueden imponerse por cometer infracciones a la normativa electoral.

De ahí que el Tribunal local fundó correctamente las sanciones conforme al Código Electoral.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral número 299 del 2024, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que entre otras cuestiones se declaró incompetente para conocer la denuncia contra Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Alcaldía de Monterrey, de esa entidad, por no identificar el nombre del partido en tres panorámicos con propaganda político electoral, lo anterior al considerar que en dos de los panorámicos la denunciada aparecía junto a la entonces candidata de Movimiento Ciudadano del Senado, por lo que al haber tenido impacto en el ámbito federal no podía conocer de la denuncia.

En la propuesta se propone confirmar la resolución impugnada, porque los hechos denunciados no se vinculan solamente con la elección del Ayuntamiento de Monterrey, sino que también se vinculan con el proceso electoral federal al aparecer candidatos al Senado, ya que es criterio reiterado que la Sala Superior que se debe tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados, y en el caso también se denuncia a Movimiento Ciudadano, de ahí que dada la naturaleza de la conducta denunciada se considera que no debe dividirse la materia de la denuncia para evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 302 del 2024, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la emisión de mensajes proselitistas durante

el periodo de veda electoral atribuido al representante propietario de Morena ante el Instituto local.

Sin embargo, determinó la improcedencia de la sanción al considerar que el denunciado no fue emplazado de manera personal como persona física imputándole hechos propios y no por actos realizados en representación del referido partido, por lo que no existe una disposición normativa que señalara una pena o sanción específica para el caso.

En el proyecto, se propone modificar la resolución controvertida para los efectos presentados en la propuesta.

Lo anterior, porque, contrario a lo determinado por la responsable, la denuncia se presentó por actor realizados por el denunciado en el ejercicio de la representación del partido y no como persona física.

Por tanto, el Tribunal local debió emitir un pronunciamiento tomando como base dicho cargo.

Acto seguido, doy cuenta con el juicio electoral 306 del 2024, promovido contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León en lo que encabeza, sancionó a la entonces precandidata de Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la difusión de propaganda electoral en su cuenta de Facebook, en la que aparecen menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos de protección a menores.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que tal como lo determinó la responsable, los rostros de las personas señaladas como menores de edad en las imágenes denunciadas son plenamente identificables y visibles, sin que la presentaran la documentación exigida en la normativa para su debida aparición, ni se difuminaron sus rostros, aunado a que, en todo caso, la parte actora tenía el deber procesal de demostrar que dichas personas eran mayores de edad, lo cual no opera.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 195 del 2024 promovido por Morena contra el acuerdo impugnado y la modificaciones realizadas al dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en cumplimiento a una sentencia de

este órgano jurisdiccional sancionó al apelante por la omisión de reportar gastos por conceptos de propaganda en la vía pública, derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Zacatecas.

En el proyecto, la ponencia propone revocar el acuerdo y las modificaciones del dictamen consolidado e impugnado, porque la autoridad fiscalizadora omitió analizar la totalidad de los razonamientos y argumentos expresados por Morena en el escrito de contestación, al oficio de errores y omisiones, así como el anexo correspondiente, incluso, tal como se lo ordenó en la sentencia emitida por esta Sala Regional Monterrey.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano número 1 de este año en el que se controvertió la resolución del Tribunal de Guanajuato que declaró no responsabilidad, la no responsabilidad por VPG atribuida a una regidora del ayuntamiento de Cortázar y por la edición y difusión de un video, pues no se acreditó su participación.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque fue correcto que el Tribunal local determinara que no se comprobaba que la regidora denunciada evitara y difundiera el video, pues ciertamente en el expediente se acredita la existencia del video, pero no algún elemento que permita demostrar su responsabilidad.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral de este año en el que se controvertió la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE que determinó declararse incompetente para conocer de la queja presentada por la actora al considerar que se trata de un conflicto, no tenía incidencia en el ámbito electoral y remitió el escrito y sus anexos a la Dirección Jurídica para que a través de su Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral se pronunciara sobre la denunciada determinara y el cauce legal correspondiente.

La ponencia propone confirmar porque fue correcto que la Unidad Técnica determinara no conocer sobre el asunto ya que ciertamente atendiendo a la calidad de las partes y la naturaleza de los hechos

denunciados corresponde a la Dirección Jurídica atenderlo vía procedimiento laboral sancionador.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Consulto al Pleno si hubiere intervenciones de su parte respecto de este primer bloque de asuntos.

Pide la palabra la maestra Elena Ponce y el Magistrado Camacho, al tratarse de bloques de propuestas de la ponencia del Magistrado Camacho, si está de acuerdo, maestra Ponce, le cedo el uso de la voz a él primero y tomo nota de su intervención.

Gracias.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Antes de referirme a los proyectos de cuenta, una precisión. Estaba originalmente listado el juicio de revisión constitucional electoral 2 de 2025. No se dio cuenta con este asunto porque a petición de un servidor, consulto al Pleno sobre la posibilidad de autorizar para que sea retirado el asunto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Maestra Ponce, ¿estaría usted de acuerdo?

De mi parte estaría de acuerdo.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En ese sentido, se toma nota, por favor, Secretaria General.

El asunto listado para hoy, el juicio de revisión constitucional 2/2025 de la ponencia del Magistrado Camacho, ha sido retirado.

Adelante, por favor, Magistrado si tuviera intervención en algunos asuntos, indicarme en cuáles, por favor, y también la maestra Ponce para hacer el orden de intervenciones, si son tan amables.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En principio, de mi parte esa sería la única precisión en este bloque. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted.

Maestra Ponce, adelante. Y agradeciéndole el espacio para que el Magistrado aclarara sobre el asunto retirado.

La escucho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada. Únicamente tendría intervención en el juicio electoral 299 de 2024.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy bien.

En el juicio electoral 299 de 2024, asunto cuatro de la lista, iniciamos su análisis.

Adelante, por favor. Tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias a ambos.

Me refiero a este juicio electoral 299 del 2024, en el cual, con total respeto a la propuesta, estimo que asiste la razón al partido actor en cuanto a que el Tribunal local sí era competente para conocer sobre la denuncia.

Lo considero así porque si bien en los materiales denunciados aparece en la imagen de diversas candidaturas federales, lo cierto es que la denuncia está dirigida exclusivamente a plantear la presunta infracción

por parte de quien era entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey.

Al respecto, es de señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la inclusión de la imagen de una persona candidata en el ámbito federal en la propaganda de una candidatura local, por sí sola no implica un aspecto relevante para la definición de la competencia, ya que lo importante es la materialización de los hechos y los efectos denunciados respecto de un proceso electoral y/o un ámbito territorial.

Así lo sostuvo recientemente la Sala Superior en el acuerdo de Sala del asunto general 732/2024 el pasado diciembre.

Por tanto, desde la óptica de la ponencia a mi cargo, el Tribunal local sí es competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el PAN en contra de MC y de quien fuera su candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, ya que en la denuncia no se identificó la existencia de una posible incidencia en alguna elección federal aunado a que la infracción está prevista en la legislación local y los hechos denunciados están acotados al proceso electoral local en la referida entidad federativa.

Por tanto, estimo que lo procedente sería revocar la resolución local en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Tribunal local que analice los dos panorámicos respecto de los cuales se declaró incompetente.

Sería cuanto. Gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, maestra Ponce.

Yo también tendría intervención en este juicio electoral 299.

Consulto al ponente si desearía hacer uso de la voz en este momento, o después de mi intervención?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Si quiere, me reservo al final, muy amable.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado.

Es un asunto interesante el que estamos tratando, es una resolución, una sentencia del Tribunal local de Nuevo León respecto de la incompetencia que determinó para conocer de la infracción denunciada en dos asuntos panorámicos.

Respetuosamente, señalar que no acompaño la propuesta de confirmar esta decisión de incompetencia y mi postura jurídica atiende a lo siguiente.

Desde mi perspectiva, lo expreso con mucho respeto, la responsable para definir si estaba ante un caso de competencia, de posible propaganda en espectaculares que fuera del orden federal tenía dos parámetros específicos a los cuales atender.

Porque estamos ante una propaganda compartida, que le llamamos en la fase de análisis, los Tribunales propaganda compartida. Hay espectaculares en el que solo se presenta una candidatura a la ciudadanía y esta candidatura, desde luego, se promociona, como es válido hacerlo, en este tipo de espectaculares o de anuncios panorámicos.

También es válido, porque está permitido así por la ley, que en un mismo panorámico puedan concurrir más de una candidatura, que puede ser de cualquier orden, del orden estatal o de una competencia, por ejemplo, de los Tribunales locales será siempre cuando en las denuncias se haga algún señalamiento de propaganda en la que participen candidaturas al Congreso local o a la gubernatura o a las presidencias municipales.

Pero, en el caso, cuando se presenta un espectacular en el que, están difundiéndose las candidaturas del orden federal, como son dos senadurías y una candidatura a presidencia municipal, la pregunta es ¿qué autoridad es competente cuando la denuncia involucre la infracción por todas ellas o por todo el espectacular?

¿Cuál es el punto a debate? Los espectaculares tienen que estar considerados como gastos. En la materia de fiscalización se hace un prorrateo por el costo que implica este promocional, entre las candidaturas que se beneficien de esta difusión.

En el caso de espectaculares que no tengan el registro de identificación, también esto es una infracción.

El punto aquí era, si la denuncia que motivó al procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa local, comprendía la infracción atribuida a candidaturas federales o solo a la candidatura a presidencia municipal.

Los hechos y la denuncia presentada solo se enfocan a una posible infracción por parte de la candidatura a una presidencia municipal. Todos los cargos de elección popular del orden estatal, la máxima autoridad en materia electoral en un Estado su Tribunal Electoral de la entidad.

Aquí el Tribunal Electoral de Nuevo León dejó de analizar en el contexto la magnitud o definición de los hechos y la pretensión o imputación que se contenían en esta denuncia, los cuales le llevarían precisamente a identificar que es el órgano competente para conocer de este procedimiento y de la sanción que se pudiera imponer de existir una infracción.

Esa disyuntiva es la que no se analiza en esta medida y se considera por parte del Tribunal local que es incompetente.

El criterio de incidencia o efecto relacionado con una elección ha sido y es el criterio determinante para definir la competencia de autoridades locales o federales y como mencionaba, no se trata de hechos en las que se hubiera dado una denuncia tanto para las candidaturas federales como para la candidatura municipal que fueran inescindibles esos hechos, para lo cual también existen reglas absolutamente claras previamente definidas en los criterios del Tribunal Electoral.

Por ello, respetuosamente me separo de la propuesta de confirmación de la decisión de incompetencia, desde mi personal punto de vista, lo correcto es revocar esta decisión para que el Tribunal Electoral de

Nuevo León asumiendo competencia decida de fondo lo que en derecho corresponda.

De mi parte sería cuanto.

Consulto al ponente si tiene comentarios.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. Gracias, Magistrada Ponce.

Es un asunto que ya desde hace varios años ha generado controversias a este Tribunal Electoral, me refiero no a la Sala Monterrey sino a todos los Tribunales Electorales, ¿qué pasa o quién debe de conocer de los asuntos cuando en un mismo acto un candidato a una elección federal y un candidato a una elección local incurren en una infracción? O, bueno, cuando se les acusa de...

En este asunto nada más hay que aclarar algo importante, no se está resolviendo si alguien o no es responsable sino sencillamente lo que se está tratando de dirimir, lo que se proponía resolver era definir cuál es el Tribunal que debe de conocer del asunto, si el Tribunal del Estado de Nuevo León, o bien esto tenía que ser del conocimiento de la Autoridad Nacional Electoral.

Desde mi punto de vista, cualquiera de las opciones es válida. Es decir, una opción en la que el Tribunal del Estado conociera de este tema, la distinta en la que el órgano nacional lo revisara.

Sin embargo, esto tiene que definirse a través de una política judicial. Es decir, los tribunales tienen que tomar decisiones en las cuales este y los subsecuentes asuntos se analicen de esta manera.

¿Qué va a pasar si, por ejemplo, ahora en el proceso de la elección de juzgadores se denuncia una propaganda en la que aparezca, por ejemplo, una candidata ministra de la Corte, y una persona que sea candidata a integrar un Tribunal, a un juzgado en un Estado?

Yo no me atrevería a decir que una u otra son resoluciones correctas, sencillamente son opciones que asumen los tribunales.

Para mí, darle la oportunidad a la autoridad federal a que resolviera el asunto, considerando que en el hecho que se cuestiona aparecen dos candidatos a senadores, daba un poquito más de fuerza a la idea de que fuera la autoridad nacional ¿no?

Si ustedes consideran que tiene que ser la del Estado, yo lo respeto y no lo tendría básicamente algún argumento trascendental en contra de eso, porque insisto, ese es un tema de política judicial, de estas decisiones que tienen que ir tomando los tribunales.

Entonces, yo lo dejaría así, me mantendría en la posición. Agradezco su visión distinta, pero yo me quedaría pensando eso, cuando haya más de, tiene que ser caso a caso, va a estar bien complicado esto, pero tiene que ser caso a caso ¿sí?

Hay, por ejemplo, un candidato a gobernador y hay un candidato a diputado, se va a lo federal o no. Yo pienso que tendría, quién es el protagonista, el que pretende o el que busca que el marketing político sea más favorable para el otro, como ocurre, por ejemplo, con las mantas en las que denuncia.

En cambio, por ejemplo, yo recuerdo mucho en el proceso electoral en el 18 y el 24 en el federal que se hacía propaganda o si fue especialmente autor de la propaganda del candidato a presidente, junto con algún candidato local.

Siempre ocurre, en todas las elecciones ocurre, pero fue especialmente visible en este tipo de elecciones.

Yo me quedaría entonces con la propuesta y respeto mucho la diferencia.

Les agradezco mucho, nada más.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado.

Consulto si no hubiera intervenciones adicionales, pasaríamos a la votación.

Pasamos a la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General, muy amable.

Son mi consulta, entonces, sería a favor de todas las propuestas y dado el sentido del asunto que se ha debatido, en su caso, pediría que se agregue la leyenda de un voto en contra, en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Magistrado.

Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Votaría a favor de todas las propuestas, con la excepción hecha del juicio electoral 299, en los términos de mi intervención.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Con un voto a favor en todas las propuestas, hecha excepción del juicio electoral 299, en el que, en mi consideración lo procedente es revocar la determinación de incompetencia.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto del juicio electoral 299 de 2024 fue rechazado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención.

En consecuencia, procede el engrose respectivo.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

En razón de lo discutido, procede, como ha mencionado el engrose del juicio electoral 299 de 2024, conforme al turno correspondiente, en tal sentido, en dicho juicio se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 683, 684, los juicios electorales 295 y 306, todos de 2024, así como del juicio ciudadano 1 y en el juicio electoral también 1 de este año, se resuelve en cada caso:

Se confirman las determinaciones controvertidas.

En el juicio electoral 302 de 2024, se resuelve:

Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 195, también del año 2024, se resuelve:

Revocar el acuerdo controvertido para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Enseguida, le pido por favor a la Secretaria Martha Denise Garza Olvera, dar cuenta con los proyectos que se presenta al Pleno la maestra Elena Ponce en su calidad de Secretaria en funciones.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Denise Garza Olvera: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 686 de 2024, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción denunciada por la actora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

En el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada, al estimarse que la autoridad responsable incorrectamente determinó que al haber concluido la jornada electoral y haberse entregado la constancia de mayoría correspondiente, no podían vulnerarse los derechos político-electorales de la actora, pues con independencia de la conclusión o no del proceso electoral en la entidad, la violencia política contra las mujeres en razón de género no es una conducta que pueda dejar de sancionarse por su conclusión, porque a nivel local la figura de caducidad aplicable o procedimientos especiales sancionadores en lo que vea dicha infracción es de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, el cual no había transcurrido, además dichas expresiones se relacionaban con la candidatura que ostentó la promovente en tal proceso.

Ahora doy cuenta con el proceso de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 688 del 2024, promovido en contra de la resolución dictada por una Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores a través de la Junta Distrital Ejecutiva 3 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes por la que se determinó procedente expedir al actor la credencial para votar exclusivamente como documento de identificación al considerar que este tenía suspendidos sus derechos político-electorales.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada al estimarse que los derechos político-electorales del actor no debieron restringirse sino hasta en tanto existiera una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente que expresamente establezca que la conducta y responsabilidad imputada está debidamente probada, pues en el caso la resolución emitida por el Juzgado Segundo Penal del Estado de Aguascalientes de la cual derivó la suspensión de las

prerrogativas ciudadanas del promovente, carece de definitividad y firmeza al estar pendiente la resolución de un juicio de amparo directo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 691 del 2024 interpuesto por una ciudadana con el fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados por la presunta realización de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada conforme a lo siguiente.

Se estima que el Tribunal local vulneró el principio de acceso a la justicia de la actora, ya que, si bien de los hechos denunciados no se comprobó que existiera violencia política contra las mujeres en razón de género, sí se acreditaron conductas que demostraron una afectación al derecho de ser votada de la enjuiciante, y en su vertiente de ejercicio a un cargo público.

Razón por la cual en referido Tribunal tenía la obligación de determinar si los mismos pudieran constituir violencia política sin elemento de género en perjuicio de la accionante.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 298 de 2024, interpuesto por Mauricio Fernández Garza, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador en el que, entre otras cuestiones, lo amonestó públicamente por la omisión de incluir el emblema del partido político que lo postuló en la propaganda electoral difundida a través de su cuenta en la red social TikTok.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal local valoró correctamente la publicación denunciada, pues como lo sostuvo y conforme a la normativa, la propaganda electoral debe incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura, y en el caso la publicación denunciada carece del emblema, sin que sea suficiente que en ella se identifique la imagen, voz o el cargo al que aspira la candidatura, o bien que en el perfil del entonces denunciado se señale

en diversas ocasiones el partido político por el que fue postulado, pues el hecho materia de controversia lo es la referida publicación, y no así el resto del perfil.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 300 del año 2024, promovido por una funcionaria del Instituto Nacional Electoral en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva que desechó la demanda del recurso de inconformidad que interpuso contra el acuerdo que determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador que se siguió en su contra.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque la actora dirige esos agravios a controvertir aspectos relacionados con el inicio del procedimiento a la vez que deja de combatir la resolución de la Junta General Ejecutiva en la cual se determinó que el recurso de inconformidad sólo procede contra actos que den por terminado el procedimiento y no contra actos intraprocesales.

Doy cuenta también con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 301 de 2024 interpuesto por Adrián Marcelo Moreno Olvera a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento sancionador especial en el que se declaró la existencia de la infracción consistente en realizar aportaciones prohibidas en favor de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo y de las campañas electorales de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que, los agravios que expuso el actor no son suficientes para concluir que la determinación sobre el carácter de aportación por un sujeto prohibido que alcanzó el referido Tribunal estuviera indebidamente fundada o motivada o que violentara el principio de exhaustividad.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 303 y 304 del año 2024 promovidos en contra de un acuerdo plenario mediante el cual, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí consideró cumplida su resolución, en la que declaró fundada la omisión del Congreso local de ejecutar en proceso legislativo de la iniciativa ciudadana presentada por las hoy actoras y vinculó al referido

Congreso para que en el plazo de tres meses culminara el procedimiento de la iniciativa, conforme a sus atribuciones.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar el acuerdo plenario combatido, pues estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable tuviera por cumplida la resolución emitida en el juicio local, ya que omitió advertir que está pendiente la emisión del dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social relacionado con la iniciativa para adicionar diversos artículos de la Ley de Salud Local, pues únicamente emitió el dictamen relacionado con la reforma de diversos artículos del Código Penal de San Luis Potosí, de ahí que la propuesta sea revocar el acuerdo plenario para los efectos determinados en la sentencia.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 305 de 2024 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento sancionador especial en el que se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de gobernador de la entidad, así como Movimiento Ciudadano consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y utilización de tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo a candidaturas derivado de un video, tipo historia, publicado en la cuenta de Instagram del funcionario.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, al estimarse que la autoridad responsable dejó de estudiar íntegramente el contexto en el que se difundió la publicación denunciada, a fin de determinar su impacto e incidencia en el proceso electoral local, a partir de las cuales debió concluir que excedía los límites a la libertad de expresión del denunciado, en tanto que promocionó la entonces candidatura de Movimiento Ciudadano a diputada local por el distrito local 4 en el Estado de Nuevo León en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado y Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Martha.

Señor Magistrado, señora Secretaria en funciones de Magistrada, les consulto si tuvieran intervenciones en este bloque de asuntos.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Le comento que tendría participación en el juicio ciudadano 691, en el juicio electoral 300, en el juicio electoral 303 y finalmente en el 305.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. Muchas, muchas, muchas gracias.

Este primer asunto que es un asunto en donde se analiza un tema de violencia política de género, sobre la existencia o no de violencia política de género.

Para un servidor es un asunto que dado el contexto en el que se presenta el caso que actualmente se juzga, la decisión desde mi punto de vista tendría que considerar la posibilidad de regresar el asunto porque pasa algo.

La persona que señala que se comete violencia política de género en su contra no solamente presenta las pruebas a las que se hace referencia sino que entre otros aspectos que ya quedaron firmes, sé que no son materia de juicio lo que se declaró por parte de un Tribunal, o sea, lo que se declaró como una decisión judicial es que a esta persona no la convocaran, no la convocaban formalmente a las sesiones, que a esta persona cuando se le retiró de una Comisión no se le retiró de la mejor manera, que a esta persona no se le pagó su salario. Esos hechos ya dieron lugar a una resolución en la cual se declaró que existía obstaculización en el ejercicio del cargo.

Entonces, si existen estos hechos probados, desde mi punto de vista, al vincularse con el hecho que tiene que ver con la violencia política de género, esto tendría que dar lugar o bien a declarar, en su caso, si se estudiara de fondo abiertamente a su existencia, o a que el Tribunal

encargado de resolver originalmente la controversia lo hiciera tomando en cuenta estas otras circunstancias.

Por eso, desde mi punto de vista, el asunto no podría ser en el sentido de confirmar. Sin embargo, entiendo la propuesta, y considero que se analizan algunos aspectos para tratar de desestimarlos, en especial los elementos adicionales.

Pero a mi forma de ver, al quedar firme en los anteriores, es muy difícil llegar a otra conclusión.

Esto es bien importante, porque en los asuntos de violencia política de género están presentando unas situaciones que llaman la atención. Por un lado, cuando los hechos, hay algo clave, cuando los hechos denunciados tienen lugar en un espacio abierto, o cuando los hechos denunciados tienen lugar en un espacio cerrado, las situaciones deben de considerarse muy distintas.

Por ejemplo, cuando los hechos son en un lugar abierto, me refiero no sólo abierto, sino con presencia de otras personas, esto es clave con presencia de otras personas, no podemos quedarnos con el dicho de la denunciante.

Una doctrina ya muy desarrollada y por todos conocida, es la que existe en el ámbito penal para los delitos sexuales, en los cuales sea una preferencia y un valor preponderante el dicho de la potencial víctima o de la posible víctima, porque estas agresiones, por lo general, se dan de manera furtiva.

Lo mismo pasa en casos de violencia, en términos generales no es que las personas agredan a las mujeres de manera abierta, ya sería así algo evidente, algo ridículo, el colmo ¿sí? Lo hacen, lo tratan de hacer de tal forma que no sea muy evidente o no torio ¿no?

Entonces, cuando esto es en un lugar en el que no hay más gente, seguro hay que darle un valor preponderante en dicho de la denunciante.

Pero cuando esto tiene lugar en una situación en la que hay más personas, pues tienen que traer el dicho de más personas para saber si esto es corroborable o no.

En este caso, en el hecho en específico, se está perdiendo de vista desde mi punto, desde mi forma de ver el asunto, las otras conductas que ya quedaron firmes.

Entonces, en esas condiciones, yo no estaría en condiciones de acompañar el asunto.

Entiendo que, entiendo la forma que se contestan de manera, en la que se contesta de manera exhaustiva la demanda, pero mi forma de ver el fondo no tendría condiciones para compartirla.

Muchas gracias, Presidenta.

Consulto si sigo con algún otro, o sobre este asunto hay algo más.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante, Magistrado, por favor.

Sería en el juicio, los juicios electores 300, 313 y 305. Lo escuchamos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Gracias, Presidenta.

En cuanto al asunto 300, nada más aclarar, es un asunto que originalmente estuvo en mi ponencia.

Es un asunto que, desde mi punto de vista, dada la naturaleza de lo reclamado, no es un asunto que pudiese ser considerado oportuno.

En su momento emití el voto en contra correspondiente, entonces nada más tener presente esa situación.

Sin embargo, dada la *Litis* que se nos presenta actualmente es una distinta, dado que es una *Litis* distinta, yo acompañaría la propuesta con esa aclaración.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado.

Adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Iré al juicio electoral 303.

Es un tema en el cual, también comparto la decisión de fondo que se analiza, nada más hago la aclaración, lo hago notar, los Tribunales Electorales que tenemos competencia, sin duda, por disposición de la Ley General para conocer de asuntos de naturaleza electoral, en primer lugar, luego de naturaleza política, en ciertos casos y sobre temas de participación ciudadana, también en ciertos casos.

En este asunto, entiendo que ya hay una sentencia previa y entonces, esta sentencia no está cuestionada, por tanto, yo acompaño la propuesta por cuanto a lo que se revisa actualmente, es decir, si está o no cumplida.

Sin embargo, yo aclararía que, si se hubiese impugnado o si se hubiese, si se estuviese revisando la competencia habría serias dudas.

Cuando una persona le pide a un Congreso, o anunciándole, pide al Congreso que regule, que legisle, que atienda un tema de interés público, que se elabore una iniciativa, cuando le llega una iniciativa, esto en sí mismo no implica necesariamente que estemos ante un proceso de participación ciudadana.

Esto ocurre solamente cuando la Ley de Participación Ciudadana formalmente, o materialmente es evidente, se denomine así o no, que los ciudadanos están ejerciendo un derecho de participación ciudadana.

Por ejemplo, que mil personas que se reúnen en un colectivo que traten de presentar una petición y que lo hacen siguiendo los plazos, términos, condiciones y formalidades que establece la ley.

Cuando esto es así, entonces estamos ante un proceso de participación ciudadana y la omisión o no, o la falta de trámite o no de un Congreso de atender esa petición es evidentemente reclamable en el ámbito electoral, pero cuando una persona va solita a un Congreso y dice:

“Esto, me gustaría comentar sobre esto” o cuando es un colectivo, pero esto no lo hace en el margen de una Ley de Participación Ciudadana formal o materialmente esto puede ser electoral, puede ser amparo o puede ser cualquier otra cosa.

Nada más aclarar, esto no está en esta *Litis*, aquí nada más la *litis* es si está cumplida o no y por tanto la acompaño plenamente.

Gracias, Magistrada Ponce, Presidente.

Por último, si me lo permiten, gracias, me referiré al juicio electoral 305.

Es un asunto sobre el cual se presentan muchos en los procesos electorales y yo nada más anuncio que mantendría de forma congruente la postura que definí hace algunos años para señalar que cuando estamos frente a una situación en la que un servidor público hace retuit, repost o sencillamente sube o difunde en redes sociales una publicación previamente elaborado por otra persona, por un tercero, sin hacer énfasis en algún comentario de apoyo, desde mi punto de vista no estaría cometiendo una infracción.

El problema se da y se alinea más o menos, se había venido manteniendo cuando además de esa situación se expresa o se hace alusión a un comentario de apoyo.

En ese supuesto yo sí consideraría que es una falta para este y para todos los casos que estén en ese supuesto, yo mantendría esta propuesta.

Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera comentarios respecto de los asuntos que estamos discutiendo.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias.

De mi parte tampoco tendría intervención.

Secretaria General de Acuerdos, le pido pasar a la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

Sería con voto en contra en el JDC-691. Con voto aclaratorio en el JE-300. Con voto aclaratorio en el JE-303 y con voto en contra en el JE-305, todos en términos de mi intervención, Secretaria, por favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor de todas las propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio electoral 305 y el de la ciudadanía 691 fueron aprobados, por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de votos diferenciados en términos de su intervención.

Los restantes asuntos se aprobaron, por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho emite votos aclaratorios en el juicio electoral 300, así como en diverso 303 y acumulado, también en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios electorales 303 y 304, cuya acumulación se propone, así como en el juicio electoral 305 y los diversos juicios de la ciudadanía 686 y 688, todos de 2024, en cada caso, se resuelve:

Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 691 de 2024, se resuelve:

Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Los juicios electorales 298, 300 y 301, todos del pasado año, se resuelve en cada caso:

Confirmar las sentencias impugnadas.

A continuación, le pido al Secretario Celedonio Flores Ceaca dar cuenta con los proyectos que como ponente presento a este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 693 de 2024, promovido por una regidora del Ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local que determinó la inexistencia de la obstaculización en el desempeño del cargo.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida porque se considera que no le asiste razón a la actora en su planteamiento, puesto que la ausencia de un acta de entrega recepción respecto de la oficina, así como de los bienes materiales y humanos que le fueron asignados por el órgano municipal para el desarrollo de su función por sí misma, no afecta la posibilidad de acceder y desempeñar el cargo para el cual fue electa, cuando como en el presente caso se advierte que no existe prueba, ni afirmación de que dichos recursos no se hubieran puesto a disposición de la promovente o, en su caso, que existe algún impedimento u obstaculización para que tomara posesión de estos.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 307 de 2024, promovido por Arnulfo Urbiola Román y otras personas integrantes del Ayuntamiento de Río Verde, San Luis Potosí, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral local que lo sancionó por incumplir en tiempo con lo ordenado en cuanto a tomar protesta a un regidor electo.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al considerar que el planteamiento de la parte actora es infundado, porque el Tribunal local sí expuso el fundamento y las motivaciones que lo llevaron a concluir que, como órgano colegiado no acataron lo ordenado en la sentencia en tiempo, que se les otorgó y como consecuencia de ello, hizo efectivo el apercibimiento y les impuso multa que ahora controvierten.

En cuanto a dos de las regidurías promoventes, la propuesta es declarar la improcedencia, porque aún cuando aparece su nombre como parte actora, no firma en la demanda.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto a los asuntos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 693 de 2024, se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, en el juicio electoral 307, también de 2024, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por lo que hace a las personas señaladas en el fallo.

Segundo.- Se confirma la determinación controvertida.

Para concluir, le pido Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con el proyecto restante.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 692 de 2024 promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal de San Luis Potosí que tuvo por cumplida la sentencia en la que se ordenó la toma de protesta a un regidor, respecto del cual, sustancialmente, se reclama la imposición de una multa a la promovente.

Se propone el sobreseimiento de la inexistencia del acto reclamado, ya que, del acuerdo controvertido, no se impuso alguna sanción.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias,
Secretaria General.

Consulto al Pleno si hubiera comentarios respecto del último asunto con el que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: En favor de la propuesta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 692 de 2024, se resuelve:

Se sobresee en el juicio.

Señora Secretaria en Funciones de Magistrada, señor Magistrado hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión Pública, en consecuencia, siendo las catorce horas con treinta minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas tardes.